

SENTENCIA Nro. 395 /20

Expte. N° 232/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...²⁹... días del mes de...~~DICIEMBRE~~... de 2020 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. s/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 232/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 29094/376/D/2014); y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. CUIT 30-65786305-6 interpone Recurso de Apelación en los términos del art. 134 C.T.P. (fs. 1/21 Expte. N° 232/926/2020) en contra de la Resolución N° D 139/20 (fs. 687/694).-

La Autoridad de Aplicación contesta los fundamentos del apelante (art.148 CTP), tal como surge de autos (fs. 74/86 Expte. de Cabecera).-

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar Resolución acorde a los términos establecidos por los artículos 12 y 151 del CTP.

Que de la lectura de las actuaciones surge que si bien el apelante ha ofrecido pruebas que hacen a su derecho tanto en la etapa impugnatoria como en la presente etapa, existe un valladar para este Tribunal, el cual reposa en lo establecido en el art. 134 del Código Tributario de la provincia.

En el tercer párrafo de dicha norma se prevé: *"En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero si nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas"*.

Dicha norma es receptada en el art. 12 inc. b y art. 16 (2° Párrafo) del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.

De acuerdo a la normativa reseñada, constituye una carga procesal ineludible para el contribuyente ofrecer todas las pruebas de las que intente valerse a partir de la impugnación del Acto Administrativo que se cuestiona.

Las presentes actuaciones versan sobre una determinación efectuada al apelante por incumplimiento de sus obligaciones como Agente de Retención derivadas de la

omisión de practicar retenciones del Impuesto sobre los Ingresos a los sujetos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

pasibles con quienes celebró operaciones comerciales, sujetas al régimen instituido por la RG N° 23/02, modificatorias y complementarias.-

En la presente etapa recursiva el apelante ofrece prueba documental la cual se tiene presente para definitiva. Reitera la prueba informativa ofrecida en etapa impugnatoria en los mismos términos que fuera ofrecida en la etapa precedente en sus puntos 1) incisos i), ii), iii), iv), v), vi), vii) y agrega el punto 2) mediante el cual solicita se libre oficio a DGR a los fines que remita las actuaciones administrativas a efectos que este Tribunal pueda analizar las constancias documentales agregadas. El punto 1) de la presente prueba informativa fue ofrecido en la etapa impugnatoria, sin embargo, tal como lo manifiesta la D.G.R. en su Resolución, si bien el agente presentó los oficios para su confronte y acreditó el diligenciamiento de los mismos, sólo presentó respuesta uno de los proveedores circularizados sin acompañar dicha respuesta con la correspondiente certificación contable requerida. Considero que en el presente caso y en búsqueda de la verdad material corresponde hacer lugar a la prueba informativa solicitada por el apelante a los fines de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa. Respecto al punto 2) ofrecido, las actuaciones administrativas de la D.G.R. ya obran en el expediente de marras por lo que la misma resulta inoficiosa e improcedente. El apelante reitera la prueba testimonial, mediante la cual solicita citar a los proveedores de TGN que intervinieron en las operaciones objeto del ajuste fiscal a fin de que comparezcan a manifestar si los mismos han abonado directamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el período fiscal 07/2011 a 12/2012. Considero que corresponde hacer lugar a dicha prueba, sin embargo la misma deberá readecuarse conforme lo establecido por el artículo 20 del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.

Aclarado ello, y teniendo en cuenta que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpreta este Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las ofrecidas por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en la etapa impugnatoria y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12° inc. b. R.P.T.F.A.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, contra la Resolución N° D 139/20 y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.-
2. **DIPONER LA APERTURA A PRUEBA** de la presente por el término de veinte días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.
3. **A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.:** A la Prueba Documental: Téngase presente para definitiva. A la Prueba Informativa ofrecida en el punto 1): Acéptese conforme fue ofrecida. Líbrese los oficios requeridos en el modo en el que fueron propuestos, haciéndose saber que los mismos deberán ser confeccionados por el interesado circunscribiéndose a lo estrictamente ofrecido y poner dichos oficios a disposición del T.F.A. para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. A la Prueba Informativa ofrecida en el punto 2): No ha lugar conforme a los considerandos que anteceden. 3) A la prueba Testimonial: Otórguese un plazo de 48 hs. a fin de que el agente readecúe el ofrecimiento de la misma de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

acuerdo al artículo 20 del RPTFA, en cuanto a la cantidad de testigos propuestos y al cuestionario. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente para definitiva.

4. REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

GRG

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL MUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION